



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Veronica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/11/2023
17:24:10 -0500

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

N°0051-2023-PD-OSITRAN

Lima, 16 de noviembre de 2023

VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado por APM Terminals Callao S.A. contra de la Resolución de Consejo Directivo N°0043-2023-CD-OSITRAN; el Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2011, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y APM Terminals Callao S.A. suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN, de 7 de mayo de 2003, se aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad); el cual tiene como objeto establecer las disposiciones a las cuales se sujetará la actuación de Ositrán, de sus funcionarios, servidores cualquiera sea su régimen laboral y consultores, en lo referido a la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información que presenten las entidades prestadoras o los terceros, y que pudiera ser calificada como confidencial;

Que, mediante Carta N°982-2023-APMTC/LEG presentada a Ositrán el 20 julio de 2023, APM Terminals Callao S.A. solicitó que se declare la confidencialidad de la información remitida a través de dicha carta y sus respectivos anexos;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N°0043-2023-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N°00123-2023-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, y notificada al Concesionario el 06 de octubre de 2023 mediante Oficio N°00103-2023-SCD-OSITRAN de fecha 06 de octubre de 2023, se resolvió denegar la solicitud de confidencialidad formulada por APM Terminals Callao S.A. a través de su Carta N°982-2023-APMTC/LEG;

Que, mediante la Carta N°1465-2023-APMTC/LEG recibida el 26 de octubre de 2023, APM Terminals Callao S.A. interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Consejo Directivo N°0043-2023-CD-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), concluyen lo siguiente:

V. Conclusiones

36. De la evaluación del pedido de confidencialidad desarrollado en la sección precedente, corresponde ratificar la decisión de denegar la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, respecto a la información proporcionada a través de la Carta N°982-2023-PMTC/LEG.

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/11/2023 16:54:46 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/11/2023 16:07:50 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/11/2023 15:20:59 -0500



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrان.gob.pe

37. *La tramitación del presente recurso de reconsideración se encuentra dentro de los supuestos previstos como emergencia, debido a que según lo estipulado en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, la información materia del recurso deberá ser tratada como confidencial hasta que no quede consentida la decisión que declare lo contrario, lo cual podría afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los administrados; en vista de lo cual se requiere en este caso un pronunciamiento expreso del Ositrán sobre el presente recurso.”*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, el Consejo Directivo del Ositrán, es la instancia competente para actuar en primera y segunda instancia, en el marco de aquellas solicitudes de confidencialidad presentadas respecto de información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”;

Que, el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM, establece que la Presidencia Ejecutiva tiene la función de adoptar medidas de emergencia, sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, con cargo a dar cuenta en la siguiente sesión;

Que, a la fecha el Consejo Directivo no puede sesionar por falta de quórum y, asimismo, existe una situación de emergencia dado que la falta de pronunciamiento dentro del plazo establecido podría afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los administrados, lo cual ha sido sustentado en el Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Presidencia Ejecutiva manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ), el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud del Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante el Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°005-2003-CD-OSITRAN y sus modificatorias; el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N°012-2015-PCM y sus modificatorias, así como sobre la base del Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Consejo Directivo N°0043-2023-CD-OSITRAN, de conformidad con los considerandos precedentes y el Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) que constituye parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N°00170-2023-IC-OSITRAN (GSF-GAJ) a APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento del Consejo Directivo la presente resolución, en su siguiente sesión.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ositrán, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por

VERONICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo

Presidencia Ejecutiva

Visada por

JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visada por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visada por

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

Gerencia de Supervisión y Fiscalización

NT. 2023134882

INFORME CONJUNTO N° 00170-2023-IC-OSITRAN

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023
16:12:55 -0500

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023
16:26:44 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Recurso administrativo interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN, que denegó su solicitud de confidencialidad respecto de la información presentada a través de la Carta N° 982-2023-APMTC/LEF.

Referencia : Carta N° 1465-2023-APMTC/LEG de fecha 26.10.23

Fecha : 15 de noviembre de 2023

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión sobre el recurso impugnativo interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN, que denegó la solicitud de confidencialidad presentada a través de la Carta N° 982-2023-APMTC/LEF.

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo de 2011, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o el Concedente) y APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APM o el Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión para la construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión).
3. Mediante Oficio N° 00197-2023-JCP-GSF-OSITRAN, notificado a APM el 10 de abril de 2023, se le informó el inicio de la supervisión de la obligación referida a la prestación continua y regular de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada en el periodo comprendido desde las 15 horas del día 2 de abril hasta las 15 horas del día 6 de abril de 2023, y de las obligaciones conexas estipuladas en el Contrato de Concesión y en el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público; por lo cual, se le otorgó el plazo de un (1) día hábil, a fin de que remita, la siguiente información:
 - a) La planificación del despacho de la carga fraccionada y carga sólida a granel en el periodo comprendido desde las 15 horas del día 2 de abril hasta las 15 horas del día 6 de abril de 2023, incluyendo la solicitud de su representada para que los usuarios envíen sus camiones para el despacho de la carga, tanto para la carga fraccionada como para la carga sólida a granel.
 - b) El registro de camiones que llegaron al antepuerto de carga general en el periodo comprendido desde las 15 horas del día 2 de abril hasta las 15 horas del día 6 de abril de 2023
 - c) Acciones adoptadas por su representada frente al presunto colapso reportado en el correo de la referencia desde el punto de vista operativo.
 - d) Posición de su representada respecto a lo señalado en el correo de la UNT precitado respecto a que sus colaboradores "pasan horas de horas esperando por ingresar al antepuerto y al puerto (sin almorzar y sin poder usar unos servicios higiénicos adecuados)".
 - e) Precisión respecto al tiempo máximo, de acuerdo con el marco normativo vigente, así como de acuerdo con los procedimientos internos operativos de su representada, que un camión con su respectivo chofer puede permanecer en el antepuerto.
 - f) Precisión respecto al número de las veces que se habría excedido (de corresponder) el tiempo máximo referido anteriormente en el periodo comprendido desde las 15 horas del día 2 de abril hasta las 15 horas del día 6 de abril de 2023 (periodo de análisis).
 - g) Posición de su representada respecto al resto de los argumentos señalados en el correo de la UNT precitado.
 - h) Posición de su representada respecto al cumplimiento o incumplimiento en el periodo de análisis respecto a los Servicios Estándar a la carga fraccionada, de sus obligaciones indicadas en los numerales 1 a 5 del presente oficio, incluida la referida a prestar dichos

Visado por: ROSALES MAYO Christian
Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 17:34:22 -0500

Visado por: VILCAPOMA VIRRUETA
Hanz Joel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 16:46:49 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 16:43:27 -0500

Visado por: ALIAGA CALDERON, CARLOS
RICARDO
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 16:33:01 -0500

Visado por: CHAVEZ MANRIQUE
DAVID ANTONIO FIR 45370321 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 16:25:32 -0500

Visado por: CANDELA TEPE Julio
Martin FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 16:20:53 -0500

Visado por: VENTURI MOQUILLAZA
Angela Rita FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 15/11/2023 16:15:48 -0500

Servicios de manera continua y regular y bajo el principio de no discriminación. Incluir la frecuencia de ingreso de los camiones por tipo de carga y la acreditación respecto a la continuidad o no continuidad de las operaciones de ingreso de dichos camiones por el gate de acceso tanto para la carga fraccionada como para la carga a granel en general.

4. A través de Carta N° 506-2023-APMTC/LEG presentada a Ositrán el 10 de abril de 2023, APM solicitó ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada a través del Oficio N° 00197-2023-JCP-GSF-OSITRAN.
5. Con Oficio N° 00209-2023-JCP-GSF-OSITRAN notificado a APM el 14 de abril de 2023, se le comunicó la aceptación de su solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada mediante el Oficio N° 00197-2023-JCP-GSF-OSITRAN.
6. A través de Carta N° 547-2023-APMTC/LEG presentada a Ositrán el 18 de abril de 2023, APM remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 00197-2023-JCP-GSF-OSITRAN.
7. Con Oficio N° 00376-2023-JCP-GSF-OSITRAN notificado a APM el 20 de junio de 2023, se le solicitó que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir, la siguiente información:
 - a) Flujograma con su respectivo sustento videográfico y/o fotográfico de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada que precise, entre otras actividades administrativas y operativas propias de los referidos servicios, las consideraciones que debería tenerse presente en la elaboración de la documentación solicitada.
 - b) Los documentos, con su respectivo sustento legible (original o copia simple), que deben ser presentados por la(s) persona(s) y/o camión(es) responsables de retirar la carga fraccionada, en cada una de las zonas del Terminal Norte Multipropósito, ya sea que se trate de una zona administrativa y/o las zonas descritas en el literal a.3 precedente, precisándole las consideraciones que debería tenerse presente en la elaboración de la documentación solicitada.
 - c) Layout de las zonas del Terminal Norte Multipropósito que especifique cada uno de los puntos descritos en el literal a), precisándole las consideraciones que debería tenerse presente en la elaboración de la documentación solicitada,
8. A través de Carta N° 859-2023-APMTC/LEG presentada a Ositrán el 27 de junio de 2023, APM solicitó ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada a través del Oficio N° 00376-2023-JCP-GSF-OSITRAN.
9. Con Oficio N° 00408-2023-JCP-GSF-OSITRAN notificado a APM el 03 de julio de 2023, se le comunicó la aceptación de su solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada mediante el Oficio N° 00376-2023-JCP-GSF-OSITRAN.
10. Mediante Carta N° 982-2023-APMTC/LEG presentada a Ositrán el 20 julio de 2023, APM remitió la información solicitada mediante el Oficio N° 00376-2023-JCP-GSF-OSITRAN, y solicitó que se declare la confidencialidad de la información y sus respectivos anexos.
11. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00123- 2023-GSF-OSITRAN de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, y notificada al Concesionario el 06 de octubre de 2023 mediante Oficio N° 00103-2023-SCD-OSITRAN de fecha 06 de octubre de 2023, se resolvió lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Denegar la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, respecto a la información presentada a través de la Carta N° 982-2023-APMTC/LEG del 20 de julio de 2023.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN a APM Terminals Callao S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

(...)"

12. Mediante la Carta N° 1465-2023-APMTC/LEG recibida el 26 de octubre de 2023, APM interpuso recurso impugnativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN.

III. BASE LEGAL

13. El marco legal para la emisión del presente informe es el siguiente:

- i) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.
- ii) Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- iii) Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN.
- iv) Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD/OSITRAN

IV. ANÁLISIS

14. Según lo señalado en el objeto del presente informe, a fin de evaluar el recurso administrativo interpuesto por APM, se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:

- A. Admisibilidad de la impugnación interpuesta
- B. Análisis de los argumentos presentados por APM en su impugnación
 - B.1. Análisis del argumento de no divulgación
 - B.2. Análisis del argumento de secreto comercial
- C. Análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia

A. Admisibilidad de la impugnación interpuesta

15. Conforme se indicó en la sección de antecedentes de este informe, con fecha 26 de octubre de 2023, APM interpuso contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN (en adelante, Resolución Impugnada), un recurso administrativo, al cual denominó recurso de apelación; señalando entre otros, que la solicitud de confidencialidad de información presentada al Ositrán, se encontraría enmarcada en lo previsto en el artículo 106° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo cual, a su derecho de contradicción materializado en su recurso de apelación, le correspondería la aplicación del plazo previsto en el artículo 207 del TUO de la LPAG, y no el señalado en el artículo 17° del Reglamento para la determinación, ingreso, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN (en adelante, Reglamento de Confidencialidad del Ositrán).
16. En atención a lo expuesto, resulta pertinente señalar que es deber de la Autoridad Administrativa encauzar el procedimiento cuando advierta que el administrado ha incurrido en error u omisión al formular su solicitud¹; así como también, debe tenerse presente, que el

¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter².

17. Asimismo, según el artículo 4° del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, el Consejo Directivo de Ositrán, es la instancia competente para actuar en primera y segunda instancia, en el marco de aquellas solicitudes de confidencialidad presentadas respecto de información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”.
18. En atención a ello, en el caso concreto, se advierte que el recurrente ha formulado erróneamente su impugnación bajo la calificación de recurso de apelación, debiendo corresponder en realidad la interposición de un recurso de reconsideración, considerando que el órgano que emitió el acto impugnado constituye instancia única, al tratarse de una solicitud de confidencialidad presentada respecto de información considerada como “secreto comercial” o “secreto industrial”.
19. Ahora bien, en cuanto al recurso de reconsideración, se interpone en el plazo de quince (15) días perentorios³ ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado y que debe sustentarse en nueva prueba, **salvo en los casos de los actos emitidos por órganos que constituyen instancia única⁴**.
20. En el presente caso, se tiene que la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2023-CD-OSITRAN que es objeto de impugnación fue notificada a APM el 06 de octubre de 2023 mediante el Oficio N° 00103-2023-SCD-OSITRAN; por su parte, APM presentó su recurso de reconsideración el 26 de octubre de 2023; por consiguiente, el recurso administrativo ha sido presentado dentro de los quince (15) días hábiles previstos en el TUO de la LPAG. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 221⁵ y 124⁶ del TUO de la LPAG.

² **TUO de la LPAG:**

Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

³ **TUO de la LPAG:**

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

⁴ **TUO de la LPAG:**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁵ **TUO de la LPAG:**

“Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”

⁶ **TUO de la LPAG:**

“Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

21. En tal sentido, en la medida que el recurso de reconsideración fue presentado ante el Ositrán el 26 de octubre de 2023, el plazo para resolver el recurso de reconsideración presentado por APM vence el 17 de noviembre del 2023⁷.

B. Análisis de los argumentos presentados por APM en su impugnación

22. Mediante Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN (en adelante, Informe 123), Ositrán realizó la evaluación del escrito presentado por el Concesionario mediante su Carta N° 1982-2023-APMTC/LEG (en adelante, Carta 982) a través de la cual solicitó la confidencialidad de la información presentada en el marco de la supervisión de la obligación del Concesionario referida a la prestación continua y regular de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada y la carga sólida a granel, así como de las obligaciones conexas tipificadas en el segundo párrafo de las cláusulas 2.7, 2.8, 2.10, 2.11, 8.1, 8.2, 8.6 y 8.19 del Contrato de Concesión y los artículos 5, 7 y 12 del RUITUP, materia del Expediente EXP-SO-00086-2023-JCP-GSF (en adelante, supervisión 86).
23. La información que fue presentada por el Concesionario mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, corresponde a seis (06) procesos y tres (03) documentos, la cual fue materia de evaluación en el Informe 123, mediante el cual se precisó, entre otros aspectos, haber identificado que parte de la información, materia de la solicitud de confidencialidad, había sido previamente divulgada por el Concesionario a través de los documentos denominados "MOST Manual de usuario Agente De Aduanas" y "MOST Manual de usuario Agente Marítimo". En los numerales 70, 71 del literal c.1 y el numeral 75 del literal c.2 del referido Informe 123, se indicó lo siguiente:

Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN, literal c.1 numerales 70, 71

"c.1. Respecto a si la información ha sido previamente divulgada

(...)

70. Al respecto, de la revisión de la información materia de análisis, se constató lo siguiente:

(...)

- Se tiene evidencia de que parte de la información materia de análisis (tales como la mencionada en los puntos i, ii del numeral 62 y parte de la información mencionada en el numeral 63) ha sido divulgada por el Concesionario con anterioridad a través de los documentos denominados "MOST Manual de usuario Agente De Aduanas" y "MOST Manual de usuario Agente Marítimo" adjuntos en su página web <https://www.apmterminals.com/es/callao/e-tools/most>.

71. Sin perjuicio de lo antes mencionado, se observa que el Concesionario ha presentado la información a OSITRAN, solicitando, en la oportunidad que ingresó la información, que sea declarada confidencial. En tal sentido, corresponde continuar con la evaluación de la solicitud materia de análisis."

Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN, literal c.2, numeral 75

"c.2. Respecto a si la información califica como secreto comercial

(...)

75. Sobre ello, corresponde señalar que, aunque el Concesionario ha solicitado a OSITRAN declarar la confidencialidad a la información materia de análisis que presentó a OSITRAN mediante su Carta 982, el propio Concesionario viene compartiendo parte de dicha información, descrita en la última viñeta del numeral 70 del presente informe, a través de los documentos denominados "MOST Manual de usuario Agente De Aduanas" y "MOST Manual de usuario Agente Marítimo" adjuntos en su página web.

7

TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

24. Asimismo, luego de haber evaluado el sustento del Concesionario referido a que la información presentada mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, calificaría como secreto comercial, Ositrán determinó que no corresponde declarar la confidencialidad de la información presentada por el Concesionario, de conformidad con los numerales 85, 86 del literal c.2 y el numeral 89 del referido Informe 123, los cuales señalan lo siguiente:

Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN, literal c.2, numerales 85 y 86

“c.2. Respecto a si la información califica como secreto comercial

85. De este modo, en cuanto a la información contenida en los puntos i, ii, iii, iv, v y vi, incluyendo la información descrita en los literales a, b y c de la Carta 982 del Concesionario, listados en el literal a de la presente sección, en la medida que dicha información corresponda a las actividades administrativas y operativas que forman parte de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada y la carga sólida a granel que deben ser prestados por el Concesionario en cumplimiento de sus obligaciones tipificadas en el Contrato de Concesión y en el RUITUP, resulta necesario que la referida información sea de conocimiento público, toda vez que dicha información es altamente relevante para todo aquel usuario que solicite o tenga el interés de solicitar la prestación de los Servicios Estándar mencionados, debiendo, necesariamente, conocer los alcances y limitaciones de cada uno de los Servicios Estándar prestados en el Terminal Norte Multipropósito, el cual es una Infraestructura de Transporte de Uso Público Portuario; y además, en virtud de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el marco del Expediente N° 02422-2019-PHD/TC, precisados en el literal e.3 de la sección precedente, se puede considerar que el acceso a la información materia de análisis es de interés público.
86. Por lo antes expuesto, siguiendo el criterio del Tribunal de Transparencia y del Tribunal Constitucional, así como de las obligaciones del Concesionario tipificados en la Cláusula 8.6 del Contrato de Concesión y los artículos 5, 7 y 12 del RUITUP, no corresponde declarar la confidencialidad de la información señalada en los puntos i, ii, iii, iv, v y vi, incluyendo la información descrita en los literales a, b y c de la Carta 982 del Concesionario, listados en el literal a de la presente sección.

Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN, numeral 89

“VI. CONCLUSIONES

(...)

89. Al respecto, de la evaluación de fondo del pedido de confidencialidad desarrollado en la sección precedente, en opinión de esta Gerencia, corresponde denegar la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, respecto a la información proporcionada a través de la Carta 982.”
25. Al respecto, en su Carta N° 1465-2023-APMTC/LEG (en adelante, Carta 1465), el Concesionario solicitó a Ositrán reconsiderar su posición respecto a la evaluación desarrollada en el Informe 123, presentando para ello argumentos relacionados con lo siguiente:
- La no divulgación de la información remitida (argumento de no divulgación);
 - La calificación de la información remitida como secreto comercial (argumento de secreto comercial);

B.1. Análisis del argumento de no divulgación

26. En el Informe 123 Ositrán realizó una evaluación respecto a los 6 procesos, señalando que ninguno de ellos corresponde a secreto comercial y precisó, adicionalmente, que dos de los seis procesos corresponden a información previamente divulgada.
27. En su Carta 1465 el Concesionario manifestó, entre otros aspectos, que la afirmación de Ositrán descrita en el Informe 123 respecto a que la información de dos de los seis procesos habría sido previamente divulgada a través de los documentos denominados “MOST Manual de usuario Agente De Aduanas” y “MOST Manual de usuario Agente Marítimo” adjuntos en su página web <https://www.apmterminals.com/es/callao/e-tools/most>, carece de sustento y motivación. Al respecto, según el Concesionario:

- La información de los dos procesos presentados a Ositrán mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, no es exactamente la misma información que ha compartido con los usuarios del Terminal Norte Multipropósito del puerto del Callao a través de los documentos denominados “MOST Manual de usuario Agente Marítimo” y “MOST Manual de usuario Agente de Aduanas” que se encuentran publicados en su página web;
- Si bien la información contenida en los referidos manuales coincide en algunos puntos de la información de dos de tales seis procesos que presentó a Ositrán, dicha coincidencia es mínima y no se puede comparar con los informes presentados a Ositrán;
- En el Informe 123, Ositrán solo hace referencia a dos (02) de los seis (06) procesos que fueron presentados por el Concesionario mediante la Carta 982, en el marco de la supervisión 86;

28. Del análisis efectuado al escrito presentado por el Concesionario en el literal A de su Carta 1465, se tiene lo siguiente:

- El Concesionario no ha detallado cuál sería la mínima coincidencia de la información antes señalada a la que se refiere en su escrito. No obstante, se ha realizado la contrastación de la información contenida en los documentos denominados “MOST Manual de usuario Agente Marítimo” y “MOST Manual de usuario Agente de Aduanas” que se encuentran publicados en su página web, así como la información contenida en dos de los seis procesos que el Concesionario presentó a Ositrán mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, constatando lo siguiente:
 - La información correspondiente a dos de tales seis procesos que fue presentada por el Concesionario a Ositrán mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, está contenida en los flujogramas adjuntos como Anexo 1 y Anexo 2 de la referida carta;
 - La información correspondiente a dichos procesos que fue divulgada a los usuarios con anterioridad a la presentación de su solicitud de confidencialidad está contenida en la sección *I. Estándares del MOST* y su respectiva subsección *1. Ingreso al Sistema*, sección *II. Documentación* y sus respectivas subsecciones *1. Crear Vessel Particular (Crear Nave)*, *2. Crear Vessel Schedule (Crear Vista)*, *3. Sub Bill of Lading*, *4. Master Bill of Lading*, sección *IV. Billing* del documento denominado “MOST Manual de usuario Agente Marítimo”, así como en la sección *1. Importación* y sus respectivas subsecciones *Creación de la Orden de Entrega/Despacho*, *Seleccionar el BL para crear la D/O*, *Detalle de la Orden de Entrega*, *Asociación de Compañías de Transporte*, *Asignar Compañías de Transporte*, *Asignación de Camión y Conductor*, *Asignación de Camiones*, *Asignación de Conductores*, *Asignación de Pagadores*, *Asignación de Pagador* y *Confirmar Pagador* y la sección *III Solicitud de Servicios* y su respectiva subsección *Creación de la Orden de Servicio S/O* del documento denominado “MOST Manual de usuario Agente de Aduanas”.
 - La información contenida en las secciones y subsecciones de los documentos denominados “MOST Manual de usuario Agente Marítimo” y “MOST Manual de usuario Agente de Aduanas” contienen información adicional a la presentada a Ositrán, como, por ejemplo:
 - El correo electrónico de las áreas de APM Terminals involucradas en dos de tales seis procesos;
 - Plazos en los que el Concesionario, a través de sus respectivas áreas, aprobará la información ingresada por los usuarios como parte de los dos procesos antes mencionados.
 - Información mandatoria que los usuarios deben ingresar para efectos de la facturación a ser efectuada por el Concesionario como parte de los dos procesos antes mencionados.

- El Concesionario también ha manifestado que en el Informe 123, Ositrán solo hace referencia a dos (02) de los seis (06) procesos que presentó mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, lo cual no resulta correcto, toda vez que la información contenida en los seis (06) procesos que fueron presentados por el Concesionario mediante su Carta 982 fue materia de evaluación de la solicitud de confidencialidad, de conformidad con lo señalado en el literal c del Informe 123, teniéndose que para dos de ellos, se identificó que correspondía a información previamente divulgada;
- Sin perjuicio de lo antes mencionado, corresponde precisar que incluso en el caso de que la información correspondiente a dos de tales seis procesos no hubiera sido previamente divulgada por el Concesionario a los usuarios del Terminal Norte Multipropósito, eso no desvirtúa el hecho de que dicha información deba ser de conocimiento público toda vez que tal información, presentada por el Concesionario a Ositrán, en el marco de la supervisión 86, corresponde a las actividades administrativas y operativas que los usuarios y el Concesionario deben realizar interactuando entre ellos como parte de la prestación de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada y la carga a granel sólido, como ya se ha mencionado en el literal c.2 del Informe 123;

29. Con base en el análisis abordado en las viñetas precedentes, se tiene que los argumentos del Concesionario descritos en el literal A de su Carta 1465 no contienen sustento que acredite que:

- La información que fue divulgada a los usuarios con anterioridad a la presentación de su solicitud de confidencialidad sea distinta a la información que presentó a Ositrán mediante su Carta 982 en el marco de la supervisión 86;
- La información contenida en los seis procesos que presentó mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, deba ser declarada confidencial.

B.2. Análisis del argumento de secreto comercial

30. En su Carta 1465, el Concesionario manifestó, entre otros aspectos, que la información presentada a Ositrán mediante Carta 982, en el marco de la supervisión 86, debería ser declarada confidencial debido a lo siguiente:

- La información presentada a OSITRAN es distinta a la información que APM Terminals comparte con los usuarios del Terminal Norte Multipropósito del puerto del Callao;
- La información que APM Terminals comparte con los usuarios relacionada con procedimientos operativos según el tipo de carga, de ingreso, de seguridad y tarifario, se encuentra publicada en su página web;
- La información presentada a Ositrán comprende el *know how* de APM Terminals para brindar los Servicios Estándar en función de la carga fraccionada y la carga sólida a granel, siendo el *know how* reservado;
- De revelarse la información que correspondería al *know how* de APM Terminals, se evidenciarían componentes de la organización interna y por consiguiente se revelaría el secreto comercial a los competidores del Concesionario, generándole perjuicios.

31. Del análisis efectuado al escrito presentado por el Concesionario en el literal B de su Carta 1465, se tiene lo siguiente:

- El Concesionario no ha acreditado que exista alguna diferencia entre la información que presentó a Ositrán mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, en relación con la información que debe compartir con los usuarios como parte de sus obligaciones contractuales y normativas referidas a las actividades administrativas y operativas, así como a la información mínima, veraz y oportuna del alcance y las condiciones de los Servicios Estándar en función de la carga fraccionada y la carga

sólida a granel que debe brindar a todo aquel usuario que solicite o pretenda solicitar la prestación de dichos servicios;

- De hecho, resulta pertinente mencionar que la información que el Concesionario presentó a Ositrán mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, contiene flujogramas y copia de documentos que serían emitidos por los usuarios y el Concesionario como parte de las interacciones que deben realizar entre ellos, antes y durante el proceso de despacho que forma parte de la prestación de los Servicios Estándar en función de la carga fraccionada y la carga a granel sólida e información mínima necesaria de las actividades administrativas y operativas, así como de los alcances y condiciones de la prestación de los referidos Servicios Estándar que el Concesionario está obligado a brindar a todo aquel usuario que solicite o tenga la intención de solicitar la prestación de los servicios. Esta información fue materia de evaluación ampliamente desarrollada por Ositrán en el literal c del Informe 123, en el cual se concluyó que corresponde denegar la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, respecto a la información proporcionada a través de la Carta 982.
- Respecto al argumento del Concesionario referido a que en el supuesto de que no se considere confidencial la información que presentó a Ositrán mediante su Carta 982, en el marco de la supervisión 86, se revelaría el *know how*, la organización interna y el secreto comercial de APM Terminals, es preciso poner de relieve lo siguiente:
 - Dicha información está vinculada a las interacciones que debe realizar con los usuarios del Terminal Norte Multipropósito como parte de las actividades administrativas y operativas que forman parte de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada y la carga sólida a granel que deben ser prestados por el Concesionario en cumplimiento de sus obligaciones tipificadas en el Contrato de Concesión y en el RUITUP;
 - Corresponde a la información mínima, veraz y oportuna respecto del proceso de despacho que forma parte de la prestación de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada y la carga a granel sólida que el Concesionario está obligado a brindar a todo usuario que solicite o pretenda solicitar la prestación de los referidos servicios por lo cual debe ser de conocimiento público, en cumplimiento con sus obligaciones contractuales y normativas, como ya se ha mencionado en el literal c del Informe 123.

32. Por lo antes expuesto, corresponde ratificar que la información presentada por el Concesionario en su Carta 982 debe ser de público conocimiento, en la medida que dicha información corresponde a las actividades administrativas y operativas que forman parte de los Servicios Estándar en función a la carga fraccionada y la carga sólida a granel que deben ser prestados por el Concesionario en cumplimiento de sus obligaciones tipificadas en el Contrato de Concesión y en el RUITUP, siendo dicha información relevante para todo aquel usuario que solicite o tenga el interés de solicitar la prestación de los Servicios Estándar mencionados, debiendo, necesariamente, conocer los alcances y limitaciones de cada uno de los Servicios Estándar prestados en el Terminal Norte Multipropósito, el cual es una Infraestructura de Transporte de Uso Público Portuario; y además, en virtud de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el marco del Expediente N° 02422-2019-PHD/TC, precitados en el literal e.3 de la sección IV del Informe N° 00123-2023-GSF-OSITRAN.

33. En consecuencia, se ratifica la posición de que no corresponde declarar la confidencialidad de la información presentada por el Concesionario mediante su Carta 982.

C. Análisis respecto a una probable situación de emergencia

34. Al respecto es preciso señalar que, desde el 23 de octubre del 2023, el Consejo Directivo del Ositrán no cuenta con el quorum exigido para sesionar, conforme al artículo 6° del

Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM⁸; por lo cual, a partir de la mencionada fecha, sólo es posible que el Ositrán emita pronunciamiento aprobando medidas de emergencia a través de su Presidencia Ejecutiva, dando cuenta de dichas medidas en la siguiente sesión del Consejo Directivo, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán.

35. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN del 09 de noviembre de 2023, se dispuso aprobar las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia)
36. En atención a las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia, las dependencias del Ositrán, en la elaboración de sus informes sustentatorios, de ser el caso, deberán incluir el análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia.
37. Al tener por objeto el presente informe, el análisis respecto de la procedencia y/o improcedencia de la impugnación interpuesta por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN; corresponde, realizar además del análisis técnico, el análisis del silencio administrativo en materia de recursos, en aras de poder determinar si estaríamos frente a una situación de emergencia, en el marco Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia.
38. Al respecto, el artículo 225 del TUO de la LPAG establece que, en materia de recursos, el silencio administrativo se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 de dicha norma legal.
39. A su vez, el artículo 38 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

“Artículo 38.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos bilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

⁸ **ROF Ositrán:**

“Artículo 6 – Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

(...)

38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos bilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

40. Por su parte, el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 del TUO de la LPAG, establece que:

“Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

(...)

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

(...).”

41. En ese sentido, en el caso de los recursos resulta de aplicación el silencio administrativo negativo previsto en el artículo 38 antes citado, con la salvedad del supuesto para la aplicación del silencio positivo previsto en el numeral 2 del párrafo 35.1 del artículo 35, referido a los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio negativo.
42. En el presente caso, al no haberse configurado el escenario prescrito para la aplicación del silencio positivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se encuentra sujeto al silencio administrativo negativo.
43. En ese sentido, el silencio administrativo negativo que se configuraría respecto del recurso de reconsideración que agota la vía administrativa⁹ tiene por efecto que la pretensión impugnatoria no sea acogida, lo cual coincide con el análisis realizado en el presente informe que sustenta la declaración del recurso de reconsideración como infundado. Sobre este punto, es pertinente señalar que, si bien la falta de pronunciamiento respecto del recurso no generaría una variación del sentido de la decisión, sí tiene un efecto en el tratamiento que corresponde otorgarle a la información materia de la solicitud de confidencialidad y la impugnación de lo resuelto.
44. En efecto, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, la información materia de una solicitud de confidencialidad deberá ser tratada como información confidencial mientras no quede consentida en la vía administrativa un pronunciamiento que declare lo contrario; siendo así, la falta de pronunciamiento respecto del recurso interpuesto conllevaría a que, ante una solicitud de acceso a la información, esta

⁹ **TUO de la LPAG:**

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

(...)

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, **salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;** o

(...)

no podría ser entregada en tanto no ha quedado consentida la decisión emitida por el Consejo Directivo mediante la resolución impugnada.

45. De acuerdo con lo expuesto, la evaluación y resolución del recurso administrativo interpuesto por APM, en atención a las necesidades y oportunidad de la situación excepcional que afronta el Consejo Directivo del Ositrán como consecuencia de la falta de quorum, se encontraría dentro de una situación de emergencia; debido a que, según lo estipulado en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, la información materia del recurso debe ser tratada como confidencial hasta que no quede consentida la decisión que declare lo contrario, lo cual podría afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los administrados; en vista de lo cual se requiere en este caso un pronunciamiento expreso del Ositrán sobre el presente recurso.

V. CONCLUSIONES

46. De la evaluación del pedido de confidencialidad desarrollado en la sección precedente, corresponde ratificar la decisión de denegar la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, respecto a la información proporcionada a través de la Carta N° 982-2023-APMTC/LEG.
47. La tramitación del presente recurso de reconsideración se encuentra dentro de los supuestos previstos como emergencia, debido a que según lo estipulado en el Reglamento de Confidencialidad del Ositrán, la información materia del recurso deberá ser tratada como confidencial hasta que no quede consentida la decisión que declare lo contrario, lo cual podría afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los administrados; en vista de lo cual se requiere en este caso un pronunciamiento expreso del Ositrán sobre el presente recurso.

VI. RECOMENDACIÓN

48. Se recomienda a la Gerencia General someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva el presente informe a efectos que, de estimarlo pertinente, dicha instancia disponga aprobar el proyecto de resolución adjunto y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0043-2023-CD-OSITRAN en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán que establece la adopción de medidas de emergencia.

Atentamente,

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
CARLOS ALIAGA CALDERÓN
Jefe de Contratos Portuarios
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
DAVID CHÁVEZ MANRRIQUE
Supervisor de Operaciones (e)
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
CHRISTIAN ROSALES MAYO
Jefe de Asuntos Jurídicos Regulatorios y
Administrativos (e)
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
VIVIANA MUÑOZ RUIZ
Abogada Senior en Materia Regulatoria
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

HANZ VILCAPOMA VIRRUETA
Analista de Contratos Portuarios
Jefatura de Contratos Portuarios

JULIO CANDELA TEPE
Supervisor de Operaciones (e)
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
ANGELA VENTURI MOQUILLAZA
Abogada Senior Portuario
Jefatura de Contratos Portuarios

NT 2023134206